CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
19 OCT. 2022
RECIBIDO
Firma _____ Hora 1:39 PM

Sumilla: Ley que protege a los usuarios de servicios funerarios

El Congresista de la República **JOSÉ LUNA GÁLVEZ**, integrante del **Grupo Parlamentario Podemos Perú**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa;

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROTEGE A LOS USUARIOS DE SERVICIOS FUNERARIOS Y COMBATE EL COBRO ABUSIVO POR URGENCIA O NECESIDAD EN LAS SEPULTURAS Y NICHOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la prohibición de cobrar tarifas diferenciadas por urgencia o necesidad sobre las sepulturas y nichos, y otorgar mayor publicidad sobre el precio de estos y otros servicios funerarios en los cementerios.

Artículo 2.- Modificación del artículo 8 de la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios

Modificase el artículo 8 de la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, en los términos siguientes:

> **Artículo 8.-** Las entidades públicas fijarán los derechos de las sepulturas y servicios funerarios que se presten en los cementerios públicos.
>
> Los precios de las sepulturas y las tarifas de los servicios funerarios en los cementerios privados se determinarán de acuerdo con la oferta y la demanda. **Queda prohibido cobrar tarifas diferenciadas por urgencia o necesidad sobre las sepulturas o nichos.**
>
> **En el ingreso a los cementerios públicos y privados se publicará los precios y derechos de sepultura, nichos y otros servicios funerarios que prestan los cementerios.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - La presente norma rige a partir del día siguiente de la publicación y no da lugar devolución o rembolso alguno por situaciones anteriores a su vigencia.

Lima, octubre del 2022

JOSÉ LUNA GÁLVEZ
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LUNA GALVEZ Jose Leon FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2022 21:19:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LUNA GALVEZ Jose Leon FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2022 21:19:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEA CHOQUECHAMBI Oscar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2022 16:32:55-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: WONG PUJADA Enrique FIR 10621936 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2022 11:14:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CALLE LOBATON Digna FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2022 16:52:29-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **octubre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3354-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) Antecedentes Legislativos

No existe iniciativa legislativa referida a la materia.

2) Problema que se pretende resolver

Lo que se busca resolver -sin afectar el principio de oferta y demanda, bajo el cual se rigen las empresas que administran los cementerios-, es la diferenciación que se hace sobre el cobro de un mismo bien, por la oportunidad de uso, lo que ellos denominan "necesidad inmediata" y "necesidad futura" y el plazo de carencia que imponen para estos.

3) Fundamentos

En el Perú, los cementerios son públicos y privados[1], y ofrecen los servicios de a) Inhumación, b) Exhumación, c) Traslado, d) Depósito de cadáveres en tránsito, e) Capilla o velatorio, f) Reducción, g) Cremación, h) Columbario u osario, i) Cinerario común, j) Fosa Común, aunque no existe la obligación de prestar todos los servicios.

Lo que sí, la ley ha sido clara en establecer, es que "en las entidades públicas fijan los derechos de las sepulturas y servicios funerarios que se presten ***y en el caso de los cementerios privadas esta se hace de acuerdo con la "oferta y la demanda"***[2].

En el marco de lo señalado -y desnaturalizando- lo que podría ser "oferta y demanda", los cementerios han establecido de manera casi unánime en sus contratos "de adhesión" los siguientes conceptos:

- **NECESIDAD FUTURA**: Es la modalidad de contrato mediante la cual se adquiere el derecho de uso de un espacio de sepultura de forma preventiva y en vida de los Beneficiarios.

[1] Artículo 3 de la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios
[2] Establecida en el artículo 8 de la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios

- **NECESIDAD INMEDIATA**: Es la modalidad de contrato mediante la cual se adquiere el derecho de uso de un espacio de sepultura para ser utilizado de forma inmediata por el fallecimiento de una persona.

- **PERÍODO DE CARENCIA**: Es el período de tiempo establecido en el presente contrato, durante el cual rigen las condiciones especiales que se indican en el presente documento.

"La ley de la oferta y la demanda es el principio básico sobre el que se basa una economía de mercado. Este principio refleja la **relación que existe entre la demanda de un producto y la cantidad ofrecida de ese producto teniendo en cuenta el precio al que se vende el producto**"[3].

La incorporación de esta disposición y la falta de regulación, han permitido que las empresas administradoras de los cementerios coloquen cláusulas que estipulen precios diferenciados sobre un mismo bien (sepulturas o nichos), y que están relacionados al tiempo y oportunidad de uso de este, lo que indudablemente no se encuentra dentro del principio de oferta y demanda.

Dicha situación se agrava, cuando ya adquirida la sepultura o nicho (incluso cancelados en su totalidad) es utilizada en el tiempo que denominan "carencia", obligando la empresa administradora, a pagar una suma superior a la convenida, solamente por hacer uso de este bien de forma inmediata.

Debe tenerse en cuenta que el principio de oferta y demanda no puede proteger situaciones de aprovechamiento y desesperación, como lo es la urgencia de los familiares de sepultar a sus familiares, puesto que el mismo bien, pero vendido a otra persona que no tiene dicha urgencia sería vendido a un precio un menor.

No pretendemos de forma alguna limitar el derecho que tienen las empresas administradoras de cementerios de fijar sus tarifas sobre las sepulturas y nichos, lo que queremos es evitar el abuso ante la desesperación y necesidad de los familiares de una

[3] https://economipedia.com/definiciones/ley-de-oferta-y-demanda.html

persona fallecida, que, por usar la sepultura o nicho de manera inmediata, le cobran más que por usar el mismo semanas o meses después.

En Chile, por ejemplo, se establece que "Los cementerios fijarán en su reglamento interno el arancel para el cobro de los derechos por diversos servicios que prestan, el ***que deberá ser aprobado por el Servicio Nacional de Salud***, salvo los cementerios municipales, cuyo arancel se regulará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23° de la ley 11.704. El arancel de los cementerios generales de propiedad del Servicio Nacional de Salud se establecerá por resolución del Director General de dicho servicio."[4]

Así podemos observar en el país del sur, que incluso estos aranceles funerarios son aprobados por la autoridad de salud, entendemos que para evitar un abuso el en cobro de estos, en atención a la naturaleza de la materia. Esta situación garantiza uniformidad en el cobro, y no aprovechamiento como existe en nuestro país, bajo la falsa protección de la "oferta y la demanda".

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta busca modificar el artículo 8 de la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, a fin de prohibir cobros diferenciados de un mismo bien, en este caso las sepulturas o nichos, en razón a la urgencia o necesidad.

Asimismo, y a fin de garantizar mayor transparencia, proponemos que al ingreso de los cementerios públicos y privados se publique los derechos y precios de las sepulturas, nichos y otros servicios funerarios que ofrecen.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta no genera costo alguno al erario nacional, por cuanto pretendemos regular una situación que se presenta en los cementerios privados.

[4] Decreto 357 Ministerio de Salud, Reglamento General de Cementerios (Chile)

El beneficio se traduce a favor de los usuarios de los servicios funerarios que tengan que contratar sepulturas o nichos para sus familiares que han fallecido, evitando que tengan que pagar montos mayores por lo que denomina "necesidad inmediata" en comparación a lo que denominan "necesidad futura", por utilizar este bien dentro del plazo de "carencia", eliminando la distorsión de la oferta y demanda, de la que se benefician indebidamente al vender a un precio distinto una misma sepultura o un nicho, tan solamente porque una persona lo requiere usar de manera inmediata.

El costo será para los cementerios privados que no podrán cobrar sumas mayores a las que cobran por "necesidad futura" por una sepultura o un nicho, en todo caso transparentaran, adecuadamente el costo de estos.

Asimismo, y el brindar mayor publicidad sobre el precio de las sepulturas, nichos y otras que ofrecen los cementerios, mejorará la relación con las personas que requieren la contratación de sus servicios.

VINCULACIÓN DE LA PROPUESTA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

- **DÉCIMO SÉTIMA: AFIRMACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO**

"Nos comprometemos a sostener la política económica del país sobre los principios de la economía social de mercado, que es de libre mercado, ***pero conlleva el papel insustituible de un Estado*** responsable, promotor, ***regulador***, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo.

Con este objetivo, el Estado: (a) garantizará la estabilidad de las instituciones y las reglas de juego; (b) promoverá la competitividad del país, el planeamiento estratégico concertado y las políticas de desarrollo sectorial en los niveles nacional, regional y local; (c) estimulará la inversión privada; (d) fomentará el desarrollo de la

infraestructura; (e) ***evitará el abuso de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la libre competencia*** y propiciará la participación de organizaciones de consumidores en todo el territorio; (f) fomentará la igualdad de oportunidades que tiendan a la adecuada distribución del ingreso; y (g) propiciará el fortalecimiento del aparato productivo nacional a través de la inversión en las capacidades humanas y el capital fijo."[5]

[5] https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/iii-competitividad-del-pais/17-afirmacion-de-la-economia-social-de-mercado/